

...Despacho de la jueza la presente demanda que correspondió por reparto virtual

Santander de Quilichao, Cauca, 8 de febrero de 2021.

DEISY NATALY CABRERA SOLANO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil N° 19

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJAA20-11567 de junio 5 de 2020, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia por pandemia COVID-19 decretado por el Gobierno Nacional, ha pasado al Despacho el escrito introductor de referencia que se recibió de forma virtual, para que previos los trámites pertinentes se hagan unas declaraciones respecto de una acción ejecutiva.

Al proceder con el examen preliminar del mismo se observa que adolece de falta de requisitos formales como:

1. No se informó en la demanda, bajo juramento, si la acreedora ha sido citada en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, según anotación N°.004 de 29-09-2020, en el certificado de matrícula inmobiliaria N°.132-53779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; de haberlo sido, se indicará la fecha de la notificación¹

Por lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

¹ Art.468 Ley1564 de 2012-Código General del Proceso.

**EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
YELISA HOYOS GUTIERREZ vs FLORALBA MARTINEZ SANDOVAL
C.U.N. 19-698-31-12-002-2021-00011-00**

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda **Ejecutiva**, por adolecer de falta de requisitos formales, conforme se explica en precedencia.

2. conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

3.**RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA, identificado con c.c. N°. 94063711 y T.P. N°283523 del C.S.J., conforme al poder conferido y aceptado.

TENER en cuenta la parte actora que todas las actuaciones judiciales a desarrollarse en este proceso se recibirán para este Despacho judicial a través del correo electrónico:
j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los estados se podrán visualizar en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>

NOTIFIQUESE

**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA**



